



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00004/2017

Modelo: N11610

C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF.982294784-83-82 /FAX.982294781)

N.I.G: 27028 45 3 2016 0000848

Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000405 /2016 / - J

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: EDUARDO RANZ ALONSO

Abogado: EDUARDO RANZ ALONSO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª MINISTERIO FISCAL, AYUNTAMIENTO DE MEIRA

Abogado: , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA Nº 4/2017

En Lugo, diez de enero de 2017.

Vistos por Fernando López-Guitián Castro, juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lugo, los autos del proceso Contencioso-Administrativo que con el número 405/2015, seguido por el procedimiento de derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado D Eduardo Ranz Alonso, en su propio nombre y en ejercicio del derecho de petición, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 15 de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Meira (Lugo), en el que se solicitaba la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura, así como la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura franquista. Es parte demandada el AYUNTAMIENTO DE MEIRA, representado por la letrada de la Diputación Provincial de Lugo, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso se inicia por demanda formulada por la citada Letrada, que fue admitida en fecha 3 de noviembre de 2016, y una vez formalizada, en la que tras exponer los hechos en que se basa e invocar los fundamentos de derecho que estimó de

aplicación, termina con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y, en consecuencia, se acuerde: Se obligue al Ayuntamiento de Meira a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura, en el municipio; b) Se reduzca la pretensión inicial de esta parte, exclusivamente a la elaboración de dicho catálogo; c) Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Por diligencia de 29 de noviembre de 2016 se dio traslado a las demás partes para que la contestasen, efectuándolo el Ministerio Fiscal en fecha 12 de diciembre y la Administración en fecha 19 del mismo mes de 13, quedando los autos conclusos para sentencia en fecha 20 de diciembre de 2016..

TERCERO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El acto administrativo objeto del presente recurso viene constituida por la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 15 de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Meira (Lugo), en el que se solicitaba la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar y represión de la dictadura, así como la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura franquista.

En el recurso aquí interpuesto limita su pretensión a que por el Ayuntamiento se proceda a la elaboración del catálogo referido al amparo del art. 15.3 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre

El Ministerio Fiscal interesa la estimación de la demanda en relación con la solicitud a fin de que por el Ayuntamiento se dé cumplida respuesta. La Administración demandada alega la inadmisibilidad del recurso al amparo del art. 69.e) de la LRJCA, por inadecuación del procedimiento, además de por motivos



de fondo en la inexistencia de bienes relativos a la Guerra Civil y Dictadura.

En cuanto a la caducidad planteada, el Tribunal Constitucional sostiene una interpretación favorable a la admisión del recurso pues no hay plazo cuando se pretenda impugnar una desestimación presunta, ya sea de su petición inicial ya del recurso administrativo interpuesto. Así afirma que «ante una resolución presunta de esta naturaleza [silencio negativo] el ciudadano no puede estar obligado a recurrir, siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento con el acto presunto, exigiéndosele un deber de diligencia que no le es exigido a la Administración.

En cuanto a la inadecuación del procedimiento, el fundamento del presente procedimiento es la lesión del derecho fundamental de petición del artículo 29 de la Constitución española. De conformidad al contenido del artículo 12 letra b) de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre, reguladora del derecho de Petición, la omisión de contestación legítima a iniciar el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales. El derecho vulnerado se encuadra en la Sección Primera, capítulo II de la Constitución y por lo tanto se incluye en el ámbito de actuación del artículo 53.2 de la Constitución española y, por lo tanto del procedimiento regulado en los artículos 114 y siguientes de la LJCA, conforme a su artículo 114.1. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley jurisdiccional, deben fijarse los siguientes puntos fácticos y jurídicos: a) El 19 de julio de 2016, el demandante presenta escrito en ejercicio del derecho de petición, solicitando, entre otras, se obligue al Ayuntamiento de Meira a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y Dictadura franquista. b) El artículo 29 de la Constitución española reconoce el derecho de petición. En el momento actual entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en la cosa pública, una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre

las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Pues bien, recibida la solicitud, ni se ha requerido de subsanación a la entidad solicitante, como señala el artículo 7.2 de la Ley orgánica 4/2001; ni se ha inadmitido en el plazo de 45 días, conforme artículo 8 y 9.1 de la Ley Orgánica, por lo que la petición debe entenderse admitida conforme artículo 9.2 de dicho cuerpo legal; ni se ha declarado incompetente, conforme artículo 10 de la Ley Orgánica; ni se ha resuelto en plazo, conforme artículo 11 de la Ley Orgánica. En consecuencia, es evidente que en principio el derecho fundamental de petición se ha vulnerado.

Por su parte, es cierto que la jurisprudencia ha señalado que las peticiones a que se refiere el Art. 29 de la Constitución que se entiende que son peticiones graciabiles, no fundadas en un derecho subjetivo o en una norma previa habilitante, que es lo que las distingue del derecho de instancia a que se refiere ahora la Ley 30/1992, cuando regula la iniciación del procedimiento a instancia del interesado (art. 70). En este caso la principal virtualidad de la solicitud es que origina el deber de la Administración de contestar y, en caso de silencio, propicia una resolución presunta susceptible del correspondiente recurso.

SEGUNDO: Con respecto al fondo del asunto, el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, establece: "1) Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas. 2) Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de



los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley. 3). El Gobierno colaborará con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales en la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y la Dictadura a los efectos previstos en el apartado anterior.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Pide el demandante la aplicación de dicha normativa en lo que respecta a su apartado 3), es decir que se obligue al Ayuntamiento a la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura en el municipio de Meira.

Existe la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En el presente caso lo que se pretende es la obligación de elaborar un catálogo de vestigios a los efectos de proceder a su posterior retirada. Catálogo cuya necesidad viene determinada o se deriva de la preexistencia de dichos vestigios. Para lo cual la parte que interesa tal elaboración debería al menos señalar alguno de aquéllos para poder determinar si concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 y 2 del art. referido y actuar en consecuencia. Señala en el presente caso la Administración que no existe vestigio alguno de los señalados, y la parte demandante, a quien incumbe la prueba, tampoco es capaz de indicar cuales considera puedan incumplir la Ley de Memoria Histórica. Por lo que no es factible que con tales premisas se pueda obligar al Ayuntamiento a elaborar un catálogo a fin de retirar, en su caso, elementos decorativos o arquitectónicos de la guerra civil o dictadura sin una mínima prueba de su preexistencia.

No obstante, se impone por Ley a las Administraciones Públicas el deber de resolver de forma expresa en el plazo establecido sobre las peticiones que les formulen los interesados, razón por la cual se ha de estimar el recurso por ser contraria a Derecho la inactividad administrativa recurrida y reconocer a la parte actora el derecho a que el Ayuntamiento de Meira dicte la resolución sobre si, a tenor del citado artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, ha de elaborar el catálogo solicitado y tomar las medidas oportunas para la retirada de objetos o menciones conmemorativas de exaltación de los hechos históricos a los que se refiere la Ley, y en , en su caso, las razones por las que no proceda tal elaboración.

TERCERO: Al amparo del art 139 LJCA, teniendo en cuenta que la parte recurrente limitó su solicitud a uno sola de las pretensiones formuladas en vía administrativa, no se hace expresa imposición de costas

VISTOS los artículos citados y los demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Letrado D Eduardo Ranz Alonso, en su propio nombre y en ejercicio del derecho de petición, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada en fecha 15 de julio de 2016 frente al Ayuntamiento de Meira (Lugo), en el que se solicitaba la elaboración de un catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura franquista, declarando contraria a Derecho la inactividad administrativa impugnada, reconociendo a la parte actora el derecho a que el Ayuntamiento de Meira trámite su petición con la resolución que proceda en virtud del artículo 15 de la citada Ley de Memoria Histórica, estableciendo para ello un plazo de 1 mes desde la presente resolución. Sin expresa imposición de costas.



Notifíquesele esta sentencia a las partes, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación en un plazo de 15 días, ante este Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante escrito razonado en el que deberán contener las alegaciones en que se fundamente.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

